

Aprobación del Convenio Comercial celebrado entre la República Dominicana y la República de Haití.— G. O. N.º 5643, del 22 de Septiembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 552.

VISTO el Inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Convenio Comercial entre la República Dominicana y la República de Haití, suscrito en la Ciudad de Puerto Príncipe en fecha 26 de agosto de 1941, y la Lista de Productos a que se refieren los artículos II y III del mencionado Convenio Comercial,

R E S U E L V E :

ART. UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el Convenio Comercial entre la República Dominicana y la República de Haití, suscrito en la Ciudad de Puerto Príncipe en fecha 26 de agosto de 1941 y la Lista de Productos a que se refieren los artículos II y III del mencionado Convenio, que copiado a la letra dicen así:

**CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y LA
REPUBLICA DE HAITI.**

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Haití,

CONSIDERANDO: que la conclusión de un Tratado Comercial entre ambos países, contribuirá eficazmente a intensificar el intercambio entre los mismos, y a fortalecer, cada vez más, sus buenas relaciones;

CONSIDERANDO: que con el espíritu de buen entendimiento y mutua comprensión que preside las relaciones de dichos países, en la conclusión de este Acuerdo Comercial, procede tener en cuenta, que en territorio dominicano habitan actualmente de manera permanente más de diez y seis mil personas de nacionalidad haitiana, las cuales, juntamente con los miles de braceros que temporalmente trabajan en los ingenios azucareros radicados en la República Dominicana, derivan beneficios de la economía dominicana ascendentes aproximada-

mente a un millón de dólares anualmente, que de manera directa o indirecta aprovecha a la economía nacional de Haití.

POR TANTO, los Presidentes de ambos países, animados igualmente del deseo de favorecer el desarrollo de las relaciones comerciales entre los mismos, han convenido las estipulaciones que se expresan a continuación. Para la realización de ese propósito han nombrado como sus Plenipotenciarios respectivos:

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana el Licenciado Gustavo Julio Henríquez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, y al

Licenciado José Ramón Rodríguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Haití; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Haití a

Su Excelencia Señor Charles Fombrun, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes han convenido lo siguientes:

Art. 1º— El Gobierno Dominicano proporcionará todas las facilidades compatibles con las leyes de la República, para la introducción en el país de jornaleros temporeros haitianos a fin de que éstos trabajen en las empresas agrícolas radicadas en la República Dominicana.

Las condiciones que de acuerdo con las leyes correspondientes establezca el Gobierno Dominicano para la entrada al país, permanencia en él y salida del mismo, de los jornaleros temporeros haitianos que se vayan a admitir, serán comunicadas al Gobierno de Haití, a fin de que estas condiciones se ejecuten de común acuerdo por ambos Gobiernos.

Art. 2º— Los artículos enumerados en la lista número uno (1), anexa a este Convenio y del cual forma parte, producidos o manufacturados en la República de Haití, no estarán sujetos al ser introducidos en el territorio de la República Dominicana, a derechos o cargas distintos o más elevados que los especificados en la citada lista.

Los derechos que se convienen para los productos especificados en dicha lista, nunca podrán ser mayores que los que se impongan a los mismos productos por tratados que en lo sucesivo pudieran concertar la República Dominicana con otras naciones.

Art. 3º— Los artículos enumerados en la lista número dos (2), anexa a este Convenio y del cual forma parte, producidos o manufacturados en la República Dominicana, no estarán sujetos al ser introducidos en territorio de la República de Haití, a derechos o cargas distintos o más elevados que los especificados en la citada lista.

Los derechos que se convienen para los productos especificados en lista número dos (2), nunca podrán ser mayores que los que se impongan a los mismos productos por tratados que en lo sucesivo pudiera concertar la República de Haití con otras naciones.

Art. 4º— A los artículos especificados en las respectivas listas se les podrán agregar otros, durante la vigencia del Tratado, de mutuo acuerdo entre ambos Gobiernos, los cuales acordarán también las rebajas de tarifas arancelarias que deban aplicarse a cada artículo que se agregue.

Art. 5º— Los artículos de cualquier naturaleza producidos o manufacturados en la República Dominicana o en la República de Haití, que procedentes de cualquiera de los dos países sean descargados en un puerto del otro para ser reembarcados hacia un tercer país, estarán exonerados de todo impuesto fiscal y municipal.

El trasbordo de esos artículos deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de su desembarque.

Art. 6º— Los barcos de combustibles o de vela amparados por patentes de navegación dominicana quedan exonerados de todo impuesto portuario o de cualquier naturaleza cuando realicen operaciones o hagan escala por cualquier motivo en los puertos haitianos, y los barcos de combustibles con capacidad de hasta trescientas toneladas y los barcos de vela, amparados por patentes de navegación haitiano, quedan también exonerados de todo impuesto portuario cuando realicen operaciones en puertos dominicanos o hagan escala por cualquier motivo en dichos puertos.

Art. 7º— Las operaciones comerciales que se realicen entre dominicanos y haitianos en las regiones fronterizas, al través de la frontera de ambos países, serán objeto de un protocolo adicional.

Art. 8º— El presente Tratado Comercial Dominico-Haitiano tendrá una duración de dos años a partir del canje de ratifi-

caciones, que podrá efectuarse tanto en Puerto Príncipe como en Ciudad Trujillo, para lo cual las respectivas Cancillerías se pondrán oportunamente de acuerdo.

Art. 9º— En caso de que ninguna de las Altas Partes expresare su deseo de terminar este Tratado, seis meses antes de su expiración, dicho Tratado se considerará prorrogado por un nuevo período de dos años. Sin embargo, cualquiera de las Altas Partes podrá denunciar este Tratado en cualquier tiempo de su vigencia notificándolo a la otra con una anticipación de cuatro meses.

Puerto Príncipe, Agosto 26 de 1941.

Firmados:

Gustavo Julio Henríquez.
José Ramón Rodríguez.
Charles Fombrun.

LISTA DE PRODUCTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS II y III.

LISTA NUMERO UNO (1), EN LA CUAL SE ESPECIFICAN LOS PRODUCTOS HAITIANOS Y LAS REDUCCIONES DE LOS CORRESPONDIENTES DERECHOS ARANCELARIOS Y DE RENTAS INTERNAS, PARA LA INTRODUCCION DE DICHS PRODUCTOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO SEGUNDO DEL CONVENIO COMERCIAL DOMINICO-HAITIANO, DEL CUAL FORMA PARTE DICHA LISTA.

| PRODUCTOS. | REDUCCION DE DERECHOS. |
|---|---|
| Sacos vacíos de sisal. | Cincuenta por ciento (50%) de derechos arancelarios y de rentas internas, de importación. |
| Aguas naturales medicinales industrializadas. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Alfombras, bolsas de mano y demás productos de fantasía de sisal y de cana. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Maní en cáscaras. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |

PRODUCTOS.

**REDUCCION DE
DERECHOS.**

| | |
|---|--|
| Millo. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Rones haitianos de calidad, amparados por marcas reconocidas y aceptadas por ambos Gobiernos. | Quince centavos en los derechos que pagan actualmente rones de igual calidad de otras procedencias, calculados sobre la base de litro. |

LISTA NUMERO DOS (2), EN LA CUAL SE ESPECIFICAN LOS PRODUCTOS DOMINICANOS Y LAS REDUCCIONES DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS DE IMPORTACION PARA LA INTRODUCCION DE DICHS PRODUCTOS EN LA REPUBLICA DE HAITI, DE ACUERDO CON EL ARTICULO TERCERO DEL CONVENIO DOMINICO-HAITIANO, DEL CUAL FORMA PARTE ESTA LISTA.

PRODUCTOS.

**REDUCCION DE
DERECHOS.**

| | |
|--|--|
| Tabaco en rama. | Treinta y tres por ciento (33%) de los derechos arancelarios de importación. |
| Cigarros. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Ganado en pié, (vacuno, caballar y mular). | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Animales de carnicería. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Maíz. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Jabones de tocador. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Jabonos de lavar. | Cuarenta por ciento (40%), idem... |
| Polvos de tocador. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |

| PRODUCTOS. | REDUCCION DE DERECHOS. |
|---|--|
| Perfumería y artículos de tocador en general. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Manteca. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Aceite de Maní. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Quesos. | Cuarenta por ciento (40%), idem... |
| Mantequilla. | Cuarenta por ciento (40%), idem... |
| Arroz, hasta la cantidad de tres mil quintales (3,000) por año. | Cuarenta por ciento (40%), idem... |
| Maní en cáscara o descascarado. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Sombreros de paja. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Carnes en conserva y refrigeradas. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Fósforos. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Cerveza. | Treinta y tres por ciento (33%), idem... |
| Suelas y pieles. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Gallos de lidia. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |
| Algodón sin desmotar. | Cincuenta por ciento (50%), idem... |

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año

mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Namita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación del Protocolo Adicional del Convenio Comercial celebrado entre la República Dominicana y la República de Haití.— G. O. N° 5643, del 22 de Septiembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 553.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Protocolo Adicional del Convenio Comercial entre la República Dominicana y la República de Haití, suscrito